

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-434/2025

PARTE RECURRENTE: PERLA DE LOS
ANGELES VILLARREAL VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
CON SEDE EN MONTERREY¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó en el marco del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones en el estado de Nuevo León, en torno al cual se presentaron diversas quejas en contra de Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, entonces candidata a una diputación local, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de publicidad dentro del portal de internet de *Perla Villarreal*, específicamente en los apartados denominados *Por ti* y *WhatsApp*.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ declaró la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una sanción a la persona denunciada. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional.
- (3) La parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León⁴ declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 en el que se renovarían los cincuenta y un ayuntamientos y las cuarenta y dos diputaciones locales.
- (6) **Precampaña.** Del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el periodo de precampaña para la elección de diputaciones al Congreso estatal.
- (7) **Denuncia.** El catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro se presentaron tres escritos de queja en contra de Perla de los Ángeles Villarreal Valdez entonces candidata a una diputación local postulada por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León en el distrito 6, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la publicidad difundida dentro del portal de internet de *Perla Villarreal*, específicamente en los apartados denominados *Por ti* y *WhatsApp*. En su oportunidad, se remitieron las constancias al Tribunal local quien formó expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-560/2025.
- (8) **Sentencia del Tribunal local (PES-560/2025).** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió una sentencia por la que declaró la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una sanción a la persona denunciada.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante, Instituto local.



- (9) **Juicio general.** El cinco de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de juicio general para controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SM-JG-66/2025, del índice de la Sala Monterrey.
- (10) **Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JG-66/2025).** El veintisiete de agosto, la Sala Regional emitió una sentencia por la que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia que antecede.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-434/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”,

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴

consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” Y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(25) La Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local en la que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la ahora recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Precisó que la acreditación de los hechos, materia de la impugnación regional, no fue controvertida en esa instancia.
- Calificó como ineficaces los agravios de la parte actora porque no cuestionaban de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- Indicó que el Tribunal local, al realizar el análisis del elemento subjetivo de la infracción, en relación con la publicidad denunciada en *WhatsApp*, determinó que se advertían expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tenían como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de la parte actora por la candidatura a una diputación al distrito local 6, es decir, un distrito diverso al que representaba.
- Calificó como ineficaces los agravios, porque la parte actora solo se limitó a señalar que era evidente que no se acreditaba algún tipo de manifestación explícita e inequívoca que llamara a la ciudadanía a votar o no votar. Además, si bien señala que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura la infracción, lo cierto es que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada.
- En el mismo orden, expuso que la parte actora tampoco atacaba las consideraciones de la responsable, es decir, que el alcance e impacto

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

que tuvo la publicidad se podía deducir del hecho que ostentaba un cargo público como diputada local.

Agravios en el recurso de reconsideración

(26) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Señala que el recurso es procedente bajo el criterio de la tesis de jurisprudencia “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, esto, porque en la cadena impugnativa no se aplicaron los criterios de esta Sala Superior.
- Refiere que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad y, no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto, porque la sala regional no analizó correctamente los planteamientos que se hicieron valer en esa instancia, con lo cual no se respetaron los criterios jurisprudenciales 2/2023¹⁶, 4/2018¹⁷ y 34/2024.¹⁸
- La sala responsable no justificó por qué declaró ineficaces los motivos de agravio que hizo valer en su demanda, con lo cual se le deja en estado de indefensión por una denegación de justicia.

Caso concreto

(27) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(28) En efecto, en la resolución del Tribunal local se declaró la existencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidos a la ahora recurrente, derivado de la colocación de publicidad en su página de internet que posicionaba su nombre e imagen ante el electorado para contender como diputada local por el distrito 6.

¹⁶ Con el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

¹⁷ Con el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

¹⁸ Con el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.”



- (29) La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, esencialmente, porque consideró que eran ineficaces los agravios aducidos por la entonces parte actora, porque no atacaban de manera frontal los argumentos con los cuales el Tribunal local determinó que actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- (30) Señaló que el Tribunal local, al realizar el análisis del elemento subjetivo de la infracción en relación con la publicidad denunciada, había determinado que se advertían expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tenían como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de la entonces actora por la candidatura a una diputación local.
- (31) En esos términos, la controversia se ciñó a la **revisión de la legalidad de la resolución impugnada, en la que se analizó la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**, de ahí que el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad sobre la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (32) Además, la parte recurrente aduce en su demanda como agravios cuestiones de estricta legalidad, ya que parte de una supuesta violación al principio de exhaustividad sobre la base de que la Sala Regional calificó como ineficaces los agravios que hizo valer en su escrito de demanda.
- (33) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia porque esta Sala Superior tiene una sólida doctrina judicial en torno al análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.¹⁹ En tanto que la presente cadena impugnativa **solo atiende a un tema probatorio y argumentativo para cuestionar su acreditación o no**.

¹⁹ Véase, los criterios que informan las tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA." y 34/2024, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA."

- (34) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (35) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, al declararse fundada la excusa que presentó para conocer del presente recurso, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.